

000189

Rosa María Virginia Carrillo Salazar
Fedataria
Supervisor de la Inversión en Energía y Minería

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 090-2012-OS/TASTEM-S2

Lima, 30 de noviembre de 2012

VISTO:

El Expediente N° 047-08-EO que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa NYRSTAR ANCASH S.A. (antes MINERA HUALLANGA S.A.), representada por el señor Guillermo Vicente Quintana Briceño contra la Resolución de Gerencia General N° 015598-2012 de fecha 2 de agosto de 2012, mediante la cual se le impuso una multa por incumplir normas técnicas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM, además de una medida correctiva y un mandato.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 015598-2012 de fecha 2 de agosto de 2012, la Gerencia General sancionó a la empresa NYRSTAR ANCASH S.A., en adelante NYRSTAR, con una multa de diez (10) UIT por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, además se le impuso una medida correctiva y un mandato conforme al siguiente detalle¹:

INFRACCIÓN AL RSHM	RESOLUCIÓN N° 0353-2000-EM/VMM ²	SANCIÓN
Se verificó que el titular minero no está cumpliendo los parámetros operativos en la disposición de relaves en el depósito de relaves "Oasis" debido a que no tiene uniforme la cota de la corona, no se nota el ancho de la berma de la corona, el talud aguas abajo no es uniforme de acuerdo al diseño aprobado, con lo cual pone en riesgo la estabilidad física de la relavera, lo que se puede observar en	Numeral 2.1	10 UIT

¹ Mediante la Resolución de Gerencia General N° 015598-2012, se dispuso el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado a NYRSTAR en el extremo referido a la infracción al artículo 295° del RSHM.

² La Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, que aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus Normas Reglamentarias establece:

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

CERTIFICADO: Que la presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
Don Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 090-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

las vistas fotográficas N° 1, 2 y 9 del Informe GFM-332-2008 (Inciso d) del artículo 263° del RSHM) ³ .		
MULTA TOTAL		10 UIT

Asimismo, se dispuso la medida correctiva siguiente:

"Artículo 3°.- DISPONER como medida correctiva a **NYRSTAR ANCASH S.A.**, lo siguiente:

- Abstenerse de disponer relaves en el depósito de relaves "Oasis" de la concesión de beneficio "Don Froylan", a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.
- Reconformar el dique principal del depósito de relaves "Oasis" según parámetros de diseño, aprobados por la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, y comunicar a OSINERGMIN sobre los trabajos realizados, dentro de los sesenta (60) días calendario contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución."

Adicionalmente, se impuso como mandato lo siguiente:

"Artículo 4°.- IMPONER el siguiente mandato a **NYRSTAR ANCASH S.A.**:

Culminados los trabajos de reconformación del dique principal del depósito de relaves "Oasis", deberá presentar a OSINERGMIN un estudio de estabilidad física según los parámetros de diseño en un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario contados a partir del vencimiento del plazo mencionado en el último párrafo del artículo 3° de la presente resolución."

Como antecedentes cabe señalar lo siguiente:

- Mediante Resolución N° 1083-2007-MEM/V de fecha 15 de octubre de 2007, la Dirección General de Minería, en adelante la DGM, aprobó el proyecto de recrecimiento del depósito de relaves "Oasis" de la cota 4494 a 4498 m.s.n.m. Dicho proyecto contempla un dique de contención (pie de presa), sistema de drenaje, reubicación de la poza de sedimentación N° 1, entre otros aspectos.
- El presente procedimiento se vincula a la supervisión especial del año 2008 efectuada por los supervisores designados por el OSINERGMIN, en adelante Los Supervisores, el 13 de agosto de 2008, en la Unidad de Producción Pucarrajo de titularidad de NYRSTAR⁴, tal como consta en el informe que obra a fojas 1 a 4 del expediente.

³ RSHM:

"Artículo 263°.- En las otras etapas del proceso de beneficio de minerales, los operadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

(...)

d) Los depósitos de relaves en superficie o subacuáticos deberán ser construidos de acuerdo a los criterios técnicos a fin de lograr una buena estabilidad física y químico que permita operar con seguridad."

⁴ La Planta de Beneficio "Don Froylan" se encuentra ubicada en el distrito de Huallanca, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash.

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria

Adicionalmente, este caso tiene relación con el accidente del señor Jorge Fortunato Rosales Rodríguez que ocurrió el 09 de enero de 2008, cuya supervisión fue materia de análisis en el expediente N° 004-08-SHM/E. En dicha ocasión se determinó la paralización del recrecimiento de la cancha de relaves "Oasis", hasta estabilizar la zona de deslizamiento.

- c) Mediante Oficio N° 1048-2008-OS-GFM notificado con fecha 14 de noviembre de 2008 se dio inicio al presente procedimiento.
- d) A través del escrito de registro N° 1094841 presentado con fecha 25 de noviembre de 2008, que obra a fojas 68 a 77 del expediente, NYRSTAR expuso sus descargos.

2. ~~Mediante escrito de registro N° 201200164735 de fecha 27 de agosto de 2012,~~
NYRSTAR interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia General N° 015598-2012, solicitando se declare su nulidad, por indebida motivación, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre la supuesta infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM

- a) La recurrente señala que las afirmaciones realizadas respecto de que el depósito de relaves "Oasis" no cumplía los parámetros técnicos carecen de sustento.

Al respecto, indica que OSINERGMIN recién detectó que el borde libre respecto al espejo de agua era de 6 metros, un mes después de la visita de supervisión, tomando en cuenta un plano que NYRSTAR presentó en el que se observó que la cota de la corona del dique estaba en 4495 m.s.n.m.

- b) Asimismo, sostiene que no se ha considerado que mediante la Resolución N° 1083-2007-MEM-DGM/V de fecha 15 de octubre de 2007, la DGM, aprobó el proyecto de recrecimiento de depósito de relaves "Oasis" de la concesión de beneficio "Don Froylan", y autorizó la construcción de dicho proyecto de acuerdo a lo expuesto en el Informe N° 041-2007-MEM-DGM-DTM/PB de la Dirección Técnica Minera, en el que se evaluó la ingeniería del detalle del recrecimiento total de la presa de dicha relavera a la cota de 4498 m.s.n.m.⁵

Además, indica que en dicha resolución se dispuso que la misma fuera puesta a conocimiento de OSINERGMIN.

En tal sentido, refiere que al emitir el Informe de Supervisión no se consideró que la relavera "Oasis" estaba en etapa de construcción, razón por la que se percibió un nivel de cota de 4494 m.s.n.m. y un aspecto de la relavera de acuerdo con un proceso constructivo.

Asimismo, OSINERGMIN concluyó que el talud aguas debajo de la presa, al momento de la supervisión (2.5 H a 1V), correspondía al talud final de diseño, lo cual es erróneo pues se encontraba en proceso de construcción.

⁵ Dicho informe fue elaborado por la consultora GOLDER ASSOCIATES PERÚ S.A., en adelante GOLDER.


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

- c) De otro lado, señala que en el proyecto aprobado por la DGM se indicó expresamente que: *"la presa de relaves actual será estable si el talud aguas abajo en todo punto de la presa es como mínimo 2.5H:1V"* (foja 133 del expediente). En tal sentido, NYRSTAR indica que en este punto se estaba refiriendo al talud de la presa durante el proceso constructivo.

En la conclusión de dicho informe se indica que los parámetros utilizados son adecuados y se ajustan a los estándares de construcción para depósitos de relaves, por lo que resulta inexacto afirmar que dicho depósito se encontraba fuera de diseño al momento de la supervisión o que el mismo era inestable.

Por lo tanto, el recrecimiento del depósito de relaves se venía ejecutando conforme al diseño autorizado por la DGM hasta la paralización de los trabajos dispuesta con ocasión del accidente fatal del señor Jorge Fortunato Rosales Rodríguez, trabajador de una contratista⁶.

Además, el nivel de cota autorizado para recrecimiento de la relavera "Oasis" era de 4498 m.s.n.m., lo que descarta cualquier discusión en torno a que las aparentes cotas menores detectadas en campo y/o luego de la verificación de planos, de 4496 o 4494 m.s.n.m., se encontraran fuera de parámetros de diseño.

Sobre la supuesta falta de motivación de la resolución impugnada

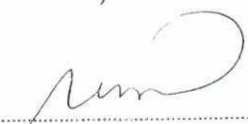
- d) Por lo expuesto, indica que la resolución impugnada no está debidamente motivada, pues al momento de su emisión no se había considerado que contaba con una autorización de recrecimiento de la relavera emitida por el MEM con distintos parámetros de diseño a los considerados por Los Supervisores y OSINERGMIN, lo cual acarrea su nulidad de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 3°, numeral 2 del artículo 10° y artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante LPAG.

Asimismo, refiere que tal como lo ha establecido el Tribunal Constitucional la falta o insuficiencia de motivación en el acto administrativo, constituye una arbitrariedad e ilegalidad en la medida que afecta uno de los requisitos de validez del acto administrativo previsto en la LPAG y vulnera el Principio del Debido Procedimiento al que tiene derecho todo administrado, dispuesto en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y numeral 2 del artículo 230° de la LPAG, concordado con el numeral 3 del artículo 139° de la propia Constitución.

Con relación a la medida correctiva y al mandato impuesto

- e) La recurrente sostiene que la paralización de actividades de recrecimiento de la relavera "Oasis" dispuesta en la supervisión realizada del 14 al 16 de enero de 2008, con ocasión del accidente del señor Jorge Fortunato Rosales Rodríguez, era de ejecución inmediata, tal como se desprende del Acta de Supervisión, y hasta la fecha OSINERGMIN no ha dispuesto su levantamiento.

⁶ Cabe indicar que con relación al accidente del señor Jorge Fortunato Rosales Rodríguez se inició un procedimiento administrativo sancionador distinto, tramitado en el expediente N° 004-08-SHM/E.


ROSA MARÍA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

3. Mediante Memorandum N° GFM-287-2012 recibido el 06 de setiembre de 2012, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Infracción al inciso d) del artículo 263° del RSHM

4. Respecto a lo argumentado en los literales a) al c) del numeral 2, cabe indicar que obra a fojas 13 y 14 del expediente copia del Informe N° 041-2007-MEM-DGM-DTM/PB de fecha 11 de octubre de 2007, aprobado por la Resolución N° 1083-2007-MEM-DGM/V.

En dicho informe, que tuvo como base el estudio técnico de diseño de detalle para el recrecimiento presentado por la misma apelante, se determinaron los correspondientes parámetros de construcción⁷.

De otro lado, en el "Acta de Supervisión de la Compañía Minera Huallanca S.A.- Presa de Relaves Oasis, que obra a fojas 1 a 4 del expediente, se precisó que se verificó el estado actual de dicha presa teniendo en consideración los siguientes parámetros:

- "1) Cota actual de recrecimiento del dique.
- 2) Verificación de la cota de recrecimiento aprobada por el MEM.
- 3) Método de disposición de relaves (filtrado, seco, pulpa, pasta).
- 4) Condiciones actuales del talud de la presa (erosiones)
- 5) Borde Libre operativo en metros, según diseño aprobado.
- 6) Afloramientos de agua en los taludes de la presa o en otros lugares que comprometan a la presa.
- 7) Verificación de la operatividad de las quenas y torres instaladas en la relavera.

Además, en la mencionada Acta, suscrita por los supervisores designados por el OSINERGMIN y por representantes de NYRSTAR, entre los que se encontraban el Superintendente General, Ing. Norman Santos Blancas; el Residente de Obras Hidráulicas (Presa de Relaves), Ing. Jaime Gonzáles Alarcón y el Gerente del Departamento de Control y Gestión de Riesgos, el Ing. Manuel Silvestre Armas, se consignó lo siguiente:

⁷ Parámetros de construcción del recrecimiento:

- Cota actual de coronamiento del depósito de relaves = 4494 m.s.n.m.
- Cota final de recrecimiento del depósito de relaves = 4498 m.s.n.m.
- Altura total del recrecimiento = 4.0 m.
- Ancho de la cresta de coronación = 8.0 m.
- Construcción del dique de recrecimiento se realizará con relaves gruesos de cicloneado.
- Borde libre = 2.0 m.
- Talud interno aguas arriba (interior) = 2.0 H: 1V
- Talud externo aguas abajo (exterior) = 3.5 H: 1V
- Cuenta con canal de derivación de escorrentías.

000192

RESOLUCIÓN N° 090-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fidataria
OFICINA GENERAL DE LA DIRECCIÓN DE ENERGÍA Y MINERÍA

(...)

De la supervisión efectuada se observa lo siguiente:

1. La corona de la presa de relaves no es uniforme, no se pudo tomar una medida de cresta al nivel de disposición de los relaves finos.
2. En la operatividad de la presa de relaves no se está llevando un ancho de cresta según diseño, prácticamente no existe ancho de corona.
3. El talud aguas debajo de la presa no es uniforme.
4. La cota de disposición de los relaves en la cresta de la presa, según información proporcionada por los representantes de la empresa es 4,494 msnm. En promedio, no es uniforme en todo lo largo de la corona.
5. Asimismo, se nos proporcionó la cota del espejo de agua en el vaso que es de 4,488 msnm aproximadamente.

(...)

16. Se observó la construcción de un dique al pie de presa con material de enrocado compactado, diámetro máximo 60 cm., el cual está en la cota 4453.20 msnm en promedio, faltando recrecer 6.80 m. más, el ancho de corona actual es de 27.80 m. Trabajo que pertenece al recrecimiento de la relavera y autorizado hasta la cota 4,498 msnm.
20. Se observó que todos los trabajos de recrecimiento, que se venían ejecutando, están paralizados en cumplimiento a lo dispuesto por el OSINERGMIN, según acta de la inspección ocular del 9 de enero de 2008.
21. La empresa cuenta con un Estudio de Estabilización del Deslizamiento del Talud Sector Izquierdo de la Presa de Relaves Oasis, preparado por la empresa consultora RUMI Ingenieros Geotécnicos S.A.C.
22. Los trabajos de estabilización descritos en el punto anterior todavía no se ejecutan.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

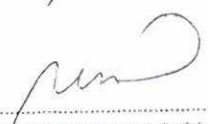
2. Los trabajos de recrecimiento se encuentran paralizados.

(...)

4. Reconformar el dique principal de la presa de relaves según parámetros de diseño (ancho de corona, talud aguas abajo). Trabajo que deberá ser ejecutado en un plazo máximo de 30 días, 15 de setiembre de 2008.

(...)

7. Para iniciar los trabajos de Estabilización del Deslizamiento del Talud Sector Izquierdo de la Presa de Relaves Oasis, la empresa presentará un cronograma de actividades actualizado, que contemplará el acuerdo con los propietarios del terreno superficial, después de la evaluación de dicho cronograma el OSINERGMIN levantará la paralización de las obras de recrecimiento".


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
TRIBUNAL SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Asimismo, de la revisión de dicho documento no se advierte que la recurrente haya consignado observación alguna a lo detectado in situ por Los Supervisores.

Adicionalmente, tal como se precisó en el Acta, la supervisión del día 13 de agosto de 2008 se realizó tomando en cuenta las condiciones de dicha presa en esa oportunidad, señalándose expresamente los parámetros operativos a considerar, los cuales fueron citados en los párrafos precedentes.

Cabe señalar que el hecho de que el proyecto de recrecimiento se encontrara en construcción no justificaba la falta de uniformidad en la cota y en el talud, toda vez que, cuando se dispone el material de construcción, durante el proceso de recrecimiento, éste debe ser trabajado de manera tal que vaya adquiriendo la forma necesaria a fin que se ajuste a los parámetros del diseño aprobado, lo que no se observó durante la supervisión al no encontrarse uniforme.

Por su parte, con relación a que la constatación de la altura de la cota de la corona del dique fue detectada un mes después de la supervisión, cabe señalar que al momento de la supervisión, se constatan indicios de la comisión de la infracción, los mismos que, posteriormente en gabinete, son analizados por la GFM atendiendo a la información adicional con la que cuenta o que puede recabar de otras entidades o que también puede ser presentada por los mismos administrados, como ocurrió en este caso⁸.

Además, tal como se precisó en el Acta, la cota de disposición de los relaves en la cresta de la presa, era en promedio 4,494 m.s.n.m., observándose que la misma era irregular a lo largo de la corona. En tal sentido, al momento de la visita de supervisión se constató que en el mencionado depósito de relaves no se estaban cumpliendo los parámetros operativos aprobados en su oportunidad para la construcción y funcionamiento de dicho depósito de relaves.

En virtud de lo expuesto, el recurso de apelación queda desestimado en estos extremos.

5. Con relación a lo argumentado en el literal c) del numeral 2, en cuanto a que en el informe que sustentó el proyecto de recrecimiento presentado a la DGM se indica que *"la presa de relaves actual será estable si el talud aguas abajo en todo punto de la presa es como mínimo 2.5H:1V"*, corresponde señalar que el parámetro aprobado por la DGM, difiere de esta afirmación, que establece que para el talud externo aguas abajo (exterior) se requiere = 3.5 H: 1V.

Por su parte, con relación a que el nivel de cota autorizado para recrecimiento de la relavera "Oasis" es de 4498 m.s.n.m., lo que descarta cualquier discusión en torno a las aparentes cotas menores detectadas en campo y/o luego de la verificación de planos, de 4496 o 4494 m.s.n.m., debe precisarse que la observación efectuada por Los Supervisores no sólo se circunscribe al nivel de la cota, sino a que éste nivel no

⁸ Con carta de fecha 18 de agosto de 2008 fue presentado el plano topográfico (fojas 56 y 57), donde se observa la inexistencia del ancho de la corona y sólo se observa una cota promedio de 4,496 m.s.n.m. y un talud aguas abajo de 2.5H:1V, menor al proyecto aprobado de 3.5H:1V (fojas 14).

000193

RESOLUCIÓN N° 090-2012-OS/TASTEM-S2

ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fедataria

OSINERGMIN

era uniforme, lo cual además, fue precisado en el Oficio de inicio del presente procedimiento, así como en el numeral 3.1 de la resolución impugnada, aspecto que no ha sido desvirtuado por la apelante.

En consecuencia, corresponde desestimar los argumentos de NYRSTAR en estos extremos.

6. Sobre lo señalado en el literal d) del numeral 2, cabe indicar que atendiendo a la información y documentación mencionada en los numerales precedentes de la presente resolución, se desprende que la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada, en tanto que no ha sido desvirtuada la constatación realizada en campo sobre el incumplimiento de los parámetros operativos en el depósito de relaves "Oasis".

En tal sentido, no existe vicio de nulidad alguno por indebida motivación, con lo cual queda desvirtuado lo alegado por la recurrente en este extremo de la apelación.

Con relación a la medida correctiva y al mandato impuesto

7. Acerca de lo señalado en el literal e) del numeral 2, corresponde indicar que la medida correctiva contenida en el artículo 3° de la resolución impugnada, establece que NYRSTAR debe abstenerse de disponer relaves en el depósito de relaves "Oasis" de la concesión de beneficio "Don Froylan", a partir del día siguiente en que fue notificada la mencionada resolución.

Cabe señalar que dicho extremo de la medida correctiva, difiere de la recomendación realizada por la Supervisora Externa que ejecutó la visita de supervisión en enero de 2008, con ocasión del accidente del señor Jorge Fortunato Rosales Rodríguez, consistente en paralizar todo trabajo relacionado al recrecimiento de la cancha de relaves "Oasis" hasta estabilizar la zona del deslizamiento.

Ello, sin perjuicio de que el resultado de la paralización haya también originado que no se continúe disponiendo de relaves en la mencionada relavera.

Adicionalmente, corresponde precisar que ese extremo de la medida correctiva busca que de variar la situación actual de la referida concesión no se realice disposición alguna de relaves en el mencionado depósito "Oasis" hasta que OSINERGMIN disponga el levantamiento de la misma.

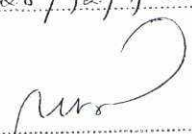
Siendo así, no existe defecto de motivación alguno que cause la nulidad de la medida correctiva, por lo que queda desestimado lo argumentado en este extremo de la apelación.

8. En cuanto a lo señalado en el literal f) del numeral 2, debe precisarse que NYRSTAR no ha presentado documentación técnica que acredite que el proceso para la reconformación del dique principal del depósito de relaves "Oasis" según los parámetros aprobados por la DGM no es el apropiado.

CERTIFICAR: Que lo presente es copia exacta
del documento original que he tenido a la vista.
San Isidro, 28/12/12

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 090-2012-OS/TASTEM-S2


ROSA MARIA VIRGINIA CARRILLO SALAZAR
Fedataria
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

Sobre el particular, tal como se mencionó en la resolución impugnada, los parámetros operativos se fijan para efectos de garantizar la estabilidad física del depósito de relaves. Asimismo, se señaló que respecto de la relavera "Oasis", se comprobó en la supervisión que la apelante no había cumplido con dichos parámetros, por lo que se concluyó que existían condiciones de inestabilidad física del referido depósito, en ese sentido, no era necesario realizar una evaluación física y química que determine que la construcción no se ajustaba a los criterios técnicos aprobados por la DGM.

Además, cabe indicar que se determinó que existe riesgo de colapso ante un evento externo como puede ser un sismo o precipitaciones pluviales, entre otros, tal como quedó acreditado con el análisis de estabilidad física realizada por la Consultora OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L. de setiembre de 2008, presentado por la misma apelante⁹.

Siendo ello así, resultaba necesario disponer la medida correctiva en este extremo.

De otro lado, con relación a que corresponde levantar la paralización del recrecimiento de la cancha de relaves "Oasis", debe señalarse que la reconformación del dique principal es un aspecto distinto.

En efecto, dicha medida consiste en efectuar trabajos a fin de modificar la construcción realizada fuera de los parámetros aprobados, con el propósito de adecuarla a estos últimos y no así, continuar con el recrecimiento hasta la cota 4498 m.s.n.m. (que es parte de la operación) de la manera como considera la apelante.

Siendo así, corresponde a la apelante llevar a cabo las acciones necesarias a fin de cumplir con la medida correctiva, lo que incluye, de ser el caso para seguir la propuesta que en su oportunidad presentó la misma recurrente a la GFM, ejecutar los trabajos necesarios para que se disponga el levantamiento de la paralización del recrecimiento (con el propósito de construir la banquetta de estabilización). Ello, en tanto que el levantamiento de la referida paralización depende del cumplimiento de las condiciones establecidas en su oportunidad por la GFM¹⁰.

En virtud de lo expuesto, deviene infundado el recurso de apelación respecto de este particular.

⁹ Análisis de estabilidad física realizada por la consultora OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L. de setiembre de 2008: establece un Factor de Seguridad para la condición actual estática de 1.15 y de condición actual pseudo – estática de 0.79, siendo los límites mínimos aceptables, de acuerdo a los Informes Técnicos Internacionales y la "Guía Ambiental para la Estabilidad de Taludes" del Ministerio de Energía y Minas, de FS estática = 1.4 y de FS pseudo – estática = 1.0, con lo cual se demostró que el depósito de relaves "Oasis" se encontraba inestable físicamente, corriendo riesgo de colapso ante un evento externo (sismo, precipitaciones pluviales, etc).

¹⁰ Sobre el particular, obra a fojas 59 a 66 del expediente, el Informe N° GFM-332-2008 de fecha 12 de noviembre de 2008, mediante el cual los Ingenieros que llevaron a cabo la supervisión, señalan que de acuerdo al sustento técnico elaborado por la consultora OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L. presentado por el titular minero, para la reconformación del dique principal de la relavera "Oasis", primero se requiere terminar las obras de recrecimiento que comprende principalmente la construcción de una banquetta de estabilización, a fin de asegurar que la empresa no se desestabilice.

Solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo

9. Respecto a lo indicado en el literal g) del numeral 2, cabe señalar que para el caso de la infracción sancionada, corresponde la aplicación de lo establecido en el numeral 237.2 del artículo 237° de la LPAG, por el cual la resolución será ejecutiva cuando se agote la vía administrativa; es decir, con la emisión de la presente resolución¹¹.

De otro lado, con relación a la medida correctiva y al mandato, corresponde señalar que considerando que en la resolución impugnada no se ha verificado vulneración alguna al Principio del Debido Procedimiento por indebida motivación, no se ha evidenciado vicio alguno que acarree su nulidad, siendo así, no corresponde aplicar lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° de la LPAG¹².

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD y artículo 2° de la Resolución N° 477-2008-OS/CD y; toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación presentado por la empresa NYRSTAR ANCASH S.A. (antes Minera Huallanca S.A.) contra la Resolución de Gerencia General N° 015598-2012 de fecha 02 de agosto de 2012 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, José Ignacio Távara Martín y Eduardo Juan Lionel Llosa Barber.

JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

¹¹ LPAG:

"Artículo 237°.- Resolución

(...)

237.2 La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva."

¹² LPAG:

"Artículo 216°.- Suspensión de la ejecución

216.2 No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, la autoridad a quien compete resolver el recurso podrá suspender de oficio o a petición de parte la ejecución del acto recurrido cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente.

(...)

EXPEDIENTE N° : 047-08-EO
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : NYRSTAR ANCASH S.A.
DIRECCIÓN : Pasaje Mártir Olaya N° 169, Piso 13, Centro Empresarial Pardo, Torre C - MIRAFLORES
RESOLUCIÓN N° : 090-2012-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 30/11/2012
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI (X) NO ()

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

César Núñez Mío

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

42830087

Destinatario

☐

Parentesco:

Recepción

Otros:

Fecha de Recepción:

02-01-13

Hora:

09:37

Mensajero:

DETALLE DE NO ENTREGADOS

	1RA.	2DA.	3RA.
1. SE MUDO DE DOMICILIO	☐	☐	☐
2. FALLECIO	☐	☐	☐
3. NO EXISTE DOMICILIO	☐	☐	☐
4. CERRADO / AUSENTE	☐	☐	☐
5. NO EXISTE EL NUMERO DE PUERTA	☐	☐	☐
6. DESTINATARIO DESCONOCIDO	☐	☐	☐
7. RECHAZADO	☐	☐	☐
8. OTROS	☐	☐	☐

FECHAS: ☐ ☐ ☐

NUMERO ☐ IZQ. ☐ FRENTE ☐

REF. INMUEBLE ☐ CASA ☐ EDIFICIO

☐ PTA. REJA ☐ PTA. DE LA CALLE

COLOR ☐ MRO DE PISO ☐

SUM. ELÉCTRICO

COD. MENSAJERO ☐ DNI ☐

FIRMA ☐